



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá DC
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005-2023-00901 00

ACCIONANTE: MASTIN SEGURIDAD LTDA

ACCIONADA: FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS DE PROTECCIÓN

VINCULADO: FONDO DE CESANTIAS DE PORVENIR

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por MASTIN SEGURIDAD LTDA, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Actuando por medio de su representante legal, la empresa accionante manifestó que, radicó petición ante el Fondo de Pensiones Protección el 3 de agosto de 2023 por medio de canales digitales dispuestos para ello.

Igualmente señaló que, hasta la fecha de radiación de la presente acción constitucional 06 de septiembre de 2023, no ha recibido respuesta sobre la petición señalada anteriormente.

LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS DE PROTECCIÓN dar respuesta a la petición sobre el trámite dado al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de la trabajadora MABEL ASTRIT PINTO CALDERON identificada con cédula de ciudadanía número 23.624.128.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto acción de tutela el 06 de septiembre de 2023, la cual fue admitida por auto de la misma data en la cual se ordenó vincular al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR y notificarlos otorgándole un plazo de dos (2) días para que brindaran su respuesta al amparo deprecado.

La entidad vinculada, por medio de DIANA MARTINEZ CUBIDES, obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A dio respuesta a la acción de tutela en la que indicó La falta de legitimación en la causa por pasiva dado que la señora MABEL ASTRIT PINTO CC 23.624.4128 no se encuentra y nunca ha estado afiliada al Fondo de pensiones y cesantías Porvenir SA.

Por su parte, la entidad accionada, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, a través de su representante legal judicial el 8 de septiembre de la presente anualidad, contestó la acción manifestando: “De manera trascendental, es oportuno señalar al despacho que, revisados los aplicativos de esta administradora de pensiones y cesantías, no se encontró que se haya radicado en esta entidad derecho de petición por medio de los canales para ello establecidos a nombre de la sociedad MASTIN SEGURIDAD LTDA con fecha del 3 de agosto del 2023 como se indica en el primer hecho del escrito de presentación, de lo cual tampoco se allega prueba en los anexos de tutela con constancia de recibido, de lo que si tenemos registro es de que la petición a la que se hace referencia, fue radicada en el centro de correspondencia de Bogotá de esta AFP apenas hasta el 24 de agosto del 2023 a la que se le asignó el caso SER-07669523, como consta en la constancia de recibo.

Así mismo, allegó nueva contestación el 13 de septiembre de 2023, en la que aportó respuesta a la petición bajo radicado SER-07669523 otorgada a la empresa accionante por medio de los canales digitales correotalentohumano@mastinseguridad.com y asistentepersonal@mastinseguridad.com.

III. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita*".

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición, de la empresa MASTIN SEGURIDAD LTDA, toda vez que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha dado respuesta al derecho de petición radicado desde el 06 de septiembre de 2023.

Revisado el material probatorio allegado dentro de la presente acción constitucional, se advierte que la empresa accionante, en su escrito de tutela anexó certificado del Fondo de Cesantías Porvenir, y como quiera que no allegó constancia de radicado del derecho de petición invocado ante los fondos citados, se procedió a vincular al fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

En tal sentido, se tiene que la radicación del derecho de petición ante el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS DE PROTECCIÓN, se realizó de forma física hasta el 24 de agosto de 2023, tal como lo señaló la entidad accionada en su respuesta. (pdf.13)

Citada entidad accionada dio respuesta por segunda vez al amparo deprecado, indicando que: *“De manera atenta se remite el correo con el que se brindó respuesta de fondo, clara y completa a la petición objeto de la presente acción de tutela, como se puede evidenciar, esta se contestó dentro del término legal según lo expuesto en la contestación de la acción de tutela*

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

que radicamos el 8 de septiembre en el correo que antecede, de esta forma, solicitamos respetuosamente se falle con ocasión al hecho superado”.

Para demostrar lo dicho adjuntó copia de la respuesta remitida a la empresa accionante como a su trabajadora, el 11 de septiembre de 2023 (pdf.21-23), en este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por la demandante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la empresa MASTIN SEGURIDAD LTDA, por encontrarnos frente a un HECHO SUPERADO ateniendo las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA dentro del presente asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.